

Aplicación de los tratados sobre propiedad industrial cuyas disposiciones tienen carácter autoejecutivo

EFRÉN CADENA HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. Clasificación de las normas del Convenio de París. A. Normas de Derecho Internacional Público. B. Normas que requieren legislación especial. C. Normas de derecho unionista. D. Normas aplicables a los particulares. III. Sistemas constitucionales que rigen la aplicación de los tratados. A. Sistemas que permiten la autoaplicación de los tratados. B. Sistemas que niegan la autoaplicación de tratados. C. Disposiciones de un tratado que son autoejecutivas. IV. Sistema constitucional mexicano. A. Supremacía de la Constitución. B. Aplicación de los tratados como Ley Suprema de la Unión. C. Vigencia de los tratados. D. Destinatarios de las normas de un tratado. E. Ineficacia y vigencia de los tratados que no se cumplen.

I. INTRODUCCIÓN

Es consenso general entre nuestra doctrina que las disposiciones de un tratado celebrado por el presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión y que sus disposiciones son autoaplicativas en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, algunas dudas en la doctrina, opiniones aparentemente en contrario y la existencia de precedentes judiciales que niegan la aplicación directa de las disposiciones de un tratado, me han llevado al estudio de un tema que consideraba superado.¹ Parecería innecesario y hasta ocioso, en consecuen-

¹ Al respecto véase a César Sepúlveda, quien en materia de competencia desleal nos dice que la entonces Ley de Invencciones y Marcas "no hizo aprecio de algunas obligaciones que se derivan del Convenio de París... el artículo 6-bis del convenio prescribe que el registro de una marca

cia, retomar el estudio de un tema que ha sido ya tratado en innumerables ocasiones y respecto del cual se ha llegado a la misma conclusión: que las disposiciones de un tratado así celebrado forman parte del Derecho interno de nuestro país, que son por tal motivo Derecho vigente y que sus disposiciones son autoejecutivas de acuerdo con el citado precepto constitucional.

Esta última afirmación, sin embargo, cuando se hace sin tomar en cuenta la distinta naturaleza que pueden tener las normas de un tratado, sólo ha contribuido a crear mayor incertidumbre en la materia. Al no distinguirse entre las disposiciones de un tratado que son autoaplicativas, por así desprenderse del texto de la norma, respecto de aquellas que no lo son, porque requieran legislación especial, se ha realizado en ocasiones una inadecuada interpretación

notoriamente conocida... hecha por el representante o agente sin autorización debe anularse, o bien, negarse a registro... el ordenamiento mexicano... *no recogió en su texto disposiciones destinadas a tutelar este tipo de marcas*. Empero, el que escribe piensa que apoyándose en el tratado pudiera eventualmente conseguirse éxito en esas acciones". Lo mismo nos dice en relación con los nombres de comercio y marcas aplicadas ilícitamente a un producto de importación previstos en los artículos 9 y 10 del convenio y respecto de los cuales la ley guarda silencio, lo que nos lleva a la discusión, nos dice, acerca de la probable falta de acción para perseguir la competencia desleal y a la conclusión de que no se está cumpliendo con el Convenio de París. SEPÚLVEDA, César, *El sistema mexicano de la propiedad industrial*. (México Porrúa 1981) 36, 37 y 236-240; a Jesús Zamora Pierce, quien si bien afirma que las normas de un tratado, específicamente respecto de las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (DOF de 7 de mayo de 1981), "han pasado a formar parte del Derecho interno de nuestro país en los términos del artículo 133 de la Constitución", también señala que "hay quien sostiene un punto de vista diverso". Al respecto cita a Erica-Irene A. Daes, de cuyos comentarios al artículo 2 de la citada convención (bajo el rubro "Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno") desprende que los derechos consagrados en la convención no han pasado automáticamente a formar parte del Derecho interno de los Estados parte; la convención implicaría, *únicamente*, nos dice Zamora Pierce interpretando a Daes y sin distinguir la distinta naturaleza que pueden tener las normas de un tratado, "el compromiso de los Estados parte de dictar las normas legales necesarias para asimilar en su Derecho interno, las disposiciones de la convención". ZAMORA PIERCE, Jesús, "*Los tratados internacionales y las garantías del procesado penal*", en *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana de Colegio de Abogados, Octava Época II, 3, (México 1989) 71; y a Jorge Adame Goddard, quien respecto de los comentarios de Julio Javier Cristiani en el sentido de que "resulta evidente... (la necesidad de) emprender las reformas legislativas... (a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial... a fin de regular desde el punto de vista interno,... las diversas situaciones convenidas con motivo del TLC)", nos dice que dicha conclusión le parece un tanto precipitada, no obstante señalar Cristiani que las disposiciones de un tratado internacional, refiriéndose a los artículos 9 y 10 del Convenio de París, "forman parte del Derecho Positivo mexicano". Ciertamente, nos dice Adame Goddard, el gobierno mexicano debe tomar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones internacionales, pero no necesariamente tiene que reformar las leyes, ya que los tratados de México son autoaplicativos. Si se reformara la legislación, nos dice, entonces tendría que darse el mismo tratamiento a cualquier nacional, con lo que se harían extensivos los beneficios del tratado a países que no han concedido beneficios recíprocos a México. ADAME GODDARD, Jorge, en *Revista de Derecho Privado*. 10 (enero-abril 1993) 166.

y aplicación de los tratados internacionales de los que México es parte, específicamente de las disposiciones del Convenio de París.²

Al tampoco distinguir entre los destinatarios de la norma, que pueden ser los particulares en el caso de normas autoaplicativas o el propio Estado parte en el caso de normas que requieren desarrollo legislativo, nuestros tribunales han efectuado planteamientos radicales que necesariamente los ha conducido a conclusiones radicales en uno u otro sentido. Así, considerando las disposi-

² Son cuatro los precedentes judiciales que conozco en los que de una u otra forma se ha negado la aplicación directa de las disposiciones del Convenio de París por parte de nuestras autoridades administrativas y judiciales. En estas resoluciones los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han resuelto lo siguiente:

MARCAS INDUSTRIALES. CONVENCIÓN DE UNIÓN DE PARÍS. *Nuestro país ha cumplido con la disposición del artículo 10 bis de la Convención de Unión de París, al expedir la Ley de la Propiedad Industrial; y no corresponde a los jueces de Distrito cumplimentar esa convención internacional, sino solamente examinar las violaciones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, surgidas con motivo de la aplicación de la ley mencionada (las cursivas de aquí y en adelante son mías)* Amparo en revisión 6190/56.-Destilería Francesa, S. de R.L. - 5 de agosto de 1957. - 5 votos.— Ponente: José Rivera P.C. *Semanario Judicial de la Federación*. 6a. Época, 3a. parte II (México 1957) 79.

Otras fuentes: *Semanario Judicial de la Federación; Apéndice 1917-1975*. 3a. parte (México 1975) 656. *Semanario Judicial de la Federación; Apéndice 1917-1985*. 3a. parte (México 1975) 632. *Semanario Judicial de la Federación; Apéndice 1917-1988*. 2a. parte III (México 1989) 1400.

PATENTES. CADUCIDAD POR FALTA DE EXPLOTACIÓN. - *El Convenio de la Unión de París no obliga directamente a la autoridad administrativa mexicana, sino que, la correcta interpretación es en el sentido de que el convenio establece una obligación para los Estados firmantes de ajustar su legislación a los términos del tratado y no que este convenio se aplique directa y preferentemente a la ley nacional como erróneamente lo consideró el juez.* Esto es así porque el propio convenio lo esclarece al disponer en su artículo 25: "1) Todo país que forme parte del presente convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente convenio." Es decir, *el convenio obliga a los Estados firmantes a ajustar su legislación al tratado y no debe entenderse que obligue a las autoridades administrativas recurrentes, a aplicarlo directa y preferentemente a la ley nacional, que es la que están obligados a acatar las autoridades responsables.* Amparos en revisión 242/81.-Vacumatic, S.A., y 248/81.-Juan Sánchez Osuna.-18 de junio de 1981.-Mayoría de votos.-Disidente: Carlos de Silva Nava.

MARCAS. REGISTRO DE MARCAS NOTORIAS CONOCIDAS EN EL PAÍS. - *No es aplicable directamente el Convenio de París invocado por la Oficina de Marcas para negar el registro de la marca Gucci porque dicho convenio obliga a las partes ajustar sus disposiciones legales al mismo, pero no es obligatorio directamente a las autoridades administrativas, las cuales deben aplicar la ley nacional, en la que no existe la prohibición de registrar marcas notoriamente conocidas en el país.* Amparo en revisión 38/83.- Gucci de México, S.A.

Sentencia de 7 de diciembre de 1983, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, citado por RANGEL MEDINA, David, "La protección de las Marcas Notorias en la Jurisprudencia Mexicana", *Actas de Derecho Industrial*. 10, (México 1984-85) 53, y por RANGEL ORTIZ, Horacio, "La protección de la marca notoria en las reformas a la Ley de Invenciones y Marcas", en *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Octava Época, Tomo I, número 2, (México 1988) 80 (al no encontrar publicación alguna en los Informes de los Tribunales Colegiados y la Corte sobre esta resolución, se asignó a esta tesis un título de carácter extraoficial).

ciones del tratado como un todo, sin tener en cuenta la diversa naturaleza de sus normas, nuestros tribunales federales han sostenido o negado categóricamente la aplicación directa de *todas* las disposiciones de un tratado, sin que en ningún momento se haya revisado la posibilidad de que unas normas sean de carácter autoejecutivo y otras requieran desarrollo legislativo para su aplicación. De acuerdo con lo anterior, el propósito de este estudio será el de reiterar y fundamentar lo que hasta ahora se ha señalado consistentemente en la doctrina, limitándose a destacar las precisiones que desde mi punto de vista han faltado para no dejar dudas al respecto. Tratándose de un planteamiento que pareciera o que debiera estar agotado, transcribiré y trataré de armonizar opiniones doctrinales importantes, antecedentes legislativos y precedentes judiciales que han señalado los razonamientos conforme a los cuales, en mi opinión, será posible terminar con cualquier discusión que pudiera presentarse nuevamente en el futuro.

Una conclusión será la de establecer que las disposiciones de un tratado que tengan carácter autoejecutivo podrán constituir directamente el fundamento legal de un acto de molestia que funde y motive la causa legal del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, independientemente de la existencia o no de una legislación interna que recoja o complemente las disposiciones correspondientes al tratado. Y si bien el análisis y las consideraciones que aquí se exponen podrán ubicarse dentro del contexto de cualquier tratado internacional, entre ellos los de propiedad industrial, el estudio se hace con relación a la doctrina, legislación y precedentes judiciales con relación al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.³

Al final, como ejemplo de disposiciones de un tratado cuyo carácter autoejecutivo no queda claro y sobre las que la doctrina ha señalado la necesidad de su incorporación legislativa, me referiré brevemente a la regulación de las importaciones paralelas y al uso ilícito de marcas en nuestro país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Convenio de París respecto de los cuales se discute su falta de aplicación en la práctica. No obstante reconocerse previamente el carácter autoejecutivo de las disposiciones del Convenio de París, al no existir una reglamentación específica en los ordenamientos en materia de propiedad intelectual, se dice que hasta la fecha no se ha logrado una aplicación efectiva de estas disposiciones.⁴

³ El texto original y sus reformas fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de septiembre de 1903 (Acta de Bruselas); de 30 de abril de 1930 (Acta de La Haya); de 18 de julio de 1955 (Acta de Londres); de 31 de diciembre de 1962 (Acta de Lisboa); y de 27 de julio de 1976 (Acta de Estocolmo), según cita de RANGEL ORTIZ, Horacio, *Op. cit.* 78.

⁴ CRISTIANI, J. J., "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Ars Iuris*, 10, (México 1993) 78. En el mismo sentido César Sepúlveda, quien a este respecto señala que en tanto que el convenio prevé que se debe prohibir la importación de mercancía o que ésta se debe embargar si ya ha ingresado al país, la legislación nacional guarda silencio en lo que se refiere a eso. SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* 36 y 37. Véanse sus comentarios al respecto en la nota a pie de página número 1.

II. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CONVENIO DE PARÍS

Por los efectos de este estudio resulta relevante el análisis de las diferentes normas que se pueden encontrar en un tratado internacional, por lo que a su naturaleza y alcance se refiere. En materia de propiedad industrial, por ejemplo, el profesor G. H. C. Bodenhause y el querido maestro don César Sepúlveda nos dicen que en el Convenio de París existen cuatro tipos o categorías diferentes de normas que regulan las relaciones de los Estados parte del convenio, entre sí y con sus respectivos nacionales.⁵ Conforme a estos autores, dichas normas pueden ser: a) de Derecho Internacional Público; b) de aquellas que requieren una legislación especial; c) de Derecho Unionista, y d) aplicables a los particulares.⁶

A. Normas de Derecho Internacional Público

En primer lugar, nos dicen los citados autores, se encuentran aquellas normas de Derecho Internacional Público que se refieren a los derechos y obligaciones de los Estados miembros que, a su vez, establecen la Unión de París y los órganos de ésta.

B. Normas que requieren legislación especial

En segundo lugar, importantes para los efectos de este estudio, los citados autores señalan el grupo de disposiciones que permiten o exigen a los Estados miembros legislar en el campo de la propiedad industrial. Estas normas no tienen carácter autoejecutivo. A este respecto, César Sepúlveda nos dice que "sin una legislación interna apropiada para hacer aplicables los principios contenidos en esas disposiciones, ellas no resultarían operantes en foro doméstico",⁷ lo que significa que se trata de disposiciones que no son autoejecutivas.

⁵ BODENHAUSEN, G. H. C. *Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*. (Ginebra, Suiza 1969) 10-16. SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* 8 y 9.

⁶ SOBERANIS ÁLVAREZ, Jaime, *La regulación de las invenciones y marcas de la transferencia tecnológica*. (México 1979) 42; coincide de alguna manera con estos autores al señalar la existencia de "principios fundamentales" del Convenio de París, los cuales clasifica en: a) principio de trato nacional; b) disposiciones "autoaplicativas" y c) disposiciones de Derecho Internacional Público, que prácticamente son tres de las cuatro categorías que Bodenhause y César Sepúlveda mencionan en su clasificación.

⁷ *Ibidem*, 9.

C. Normas de derecho unionista

Un tercer grupo, afirma César Sepúlveda, está constituido por lo que podría llamarse el Derecho Unionista, o sea, el principio de la igualdad o asimilación con los nacionales sin el requisito de la reciprocidad. En el mismo sentido, Bodenhause nos dice que una tercera categoría se refiere a la legislación sustantiva por lo que respecta a los derechos y obligaciones de las partes privadas, pero únicamente en la medida en que lo exija la ley interna de los Estados miembros que se haya de aplicar a estas partes.⁸

Bodenhause plantea, respecto a este grupo de normas, la cuestión de saber si las partes privadas pueden pedir directamente la aplicación de las leyes internas por parte de las autoridades administrativas y judiciales de los países de que se trate, en virtud de las disposiciones del convenio, o si estas últimas sólo crean obligaciones para los Estados miembros cuyas leyes internas tendrán, a su vez, que estatuir de manera especial el trato nacional a los nacionales de otros Estados miembros, a fin de que dichas leyes sean aplicables en esos casos.⁹

D. Normas aplicables a los particulares

Las que resultan clave para los efectos de este estudio, un cuarto tipo de disposiciones se refieren, nos dice César Sepúlveda, a los derechos y a las obligaciones de los particulares; normas que, nos dice Bodenhause, no se refieren únicamente a la aplicación de las leyes internas, puesto que *su contenido puede regir directamente la situación en cuestión*.¹⁰

Si se atiende, por ejemplo, nos dice César Sepúlveda, al caso de los tratados que podríamos llamar auto-ejecutivos (*self executing*), o sea, aquellos que en su cuerpo contienen ya normas que pueden recibirse como leyes internas —generalmente de orden administrativo— sin necesidad de que se dicten normas para transformarlas en ordenamientos domésticos, puede observarse que ellos no ofrecen prácticamente ninguna dificultad. Se aplican directamente como derecho local, sin necesidad de legislación complementaria. El mismo ejecutivo que los concluye, continúa, es el encargado de ejecutarlos y, en cierta forma, el tratado-ejecutivo es equivalente a un acto de legislación administrativa. En cuanto a los tratados que no son autoejecutivos, este autor nos dice que

⁸ En esta categoría, nos dice este autor citando el artículo 20. del convenio, entre la norma básica muy importante de que "los nacionales de cada Estado miembro gozarán, en todos los demás Estados miembros..., de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a los nacionales de esos últimos Estados." SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* 9; BODENHAUSEN, G.H., *Op. cit.* 12 y 13.

⁹ *Loc. cit.* 13.

¹⁰ SEPÚLVEDA, *Op. cit.* 9; BODENHAUSEN, *Op. cit.* 14.

pueden implementarse mediante decretos administrativos del propio Poder Ejecutivo o mediante actos legislativos formales y materiales del Congreso o Parlamento, según el caso, a efecto de que puedan incorporarse a la legislación doméstica.¹¹

Cualquiera que sea el sistema constitucional de los Estados miembros, señala Bodenhause, las disposiciones del convenio incluidas en la cuarta categoría que se examina constituyen un importante cuerpo de normas comunes relativas a la protección de la propiedad industrial, normas que *directa o indirectamente, por medio de la legislación nacional*, tienen que ser respaldadas y aplicadas por todos los Estados miembros.¹²

III. SISTEMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Sin tomar en cuenta dos aspectos que son necesarios para determinar la autoejecutividad de las disposiciones de un tratado, es muy común que en la práctica se haya desvirtuado el principio de la autoejecutividad de las disposiciones de un tratado. No es con relación solamente al estudio del sistema constitucional de nuestro país como se puede determinar si las disposiciones de un tratado celebrado por el ejecutivo federal y debidamente aprobado por el Senado de la República son o no autoejecutivas.

Como nos informan tratadistas en la materia, existen sistemas constitucionales que permiten esta posibilidad y otros que la niegan. En el caso de los sistemas que niegan tal posibilidad será necesaria la expedición de una legislación especial del Estado parte, que incorpore a su legislación nacional las disposiciones de un tratado para efecto de cumplir así con sus obligaciones internacionales. Sólo si el sistema constitucional lo permite, nos dice Justo Nava Negrete, será posible plantear el problema de si las disposiciones de un tratado son o no autoejecutivas; es decir, si pueden ser directamente aplicables o no por las autoridades judiciales o administrativas de un país. Esta situación, nos dice este autor, puede diferir según los sistemas constitucionales de los Estados de que se trate.¹³

A. Sistemas que permiten la autoaplicación de los tratados

Bodenhause nos dice que en países como Francia, la Unión Soviética, los Estados Unidos y los Países Bajos, la Constitución o el sistema constitucional

¹¹ SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*. (México Porrúa 1991) 75.

¹² BODENHAUSEN, *Op. cit.* 14.

¹³ NAVA NEGRETE, Justo, *Derecho de las Marcas*. (México Porrúa 1985) 209.

permite a las autoridades administrativas y judiciales aplicar directamente a las partes privadas las disposiciones de un tratado internacional, siempre que éstas estén redactadas de tal modo que su aplicación resulte posible. En esos países, nos dice, las disposiciones del convenio que se consideran autoejecutivas pueden y deben aplicarse sin más intervención del legislador nacional.¹⁴

B. Sistemas que niegan la autoaplicación de los tratados

En países como el Reino Unido, Noruega y Suecia, por el contrario, el mismo Bodenhause menciona que las disposiciones de un tratado internacional sólo obligan al Estado y nunca son aplicables a las partes privadas sin haber sido incorporadas previamente a la legislación interna. En esos países, nos dice, las disposiciones del convenio no pueden ser autoejecutivas.¹⁵ De acuerdo con lo

¹⁴ BODENHAUSEN, *Op. cit.* 14. En el mismo sentido, en cuanto al sistema francés JOLOWICZ, J. Antony, "Judicial Review and the Internationalization of National Law. The experience of England and France", en *Problemas Actuales del Derecho Constitucional, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, (México UNAM 1994) 215, nos dice que en Francia los tratados normalmente requieren legislación parlamentaria para su ratificación o aprobación pero, a diferencia del sistema inglés, una vez que un tratado ha sido ratificado, automáticamente es incorporado al Derecho nacional de acuerdo al artículo 55 de la Constitución de ese país. Por su parte, César Sepúlveda nos dice que en Francia "los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley, aun en el caso de que fueran contrarios a las leyes internas francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas, de aquellas que fueren necesarias para asegurar su ratificación", SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*. 73. En cuanto al sistema de los Estados Unidos, VÁZQUEZ PANDO, Fernando A, y ORTIZ AHLF, Loretta, *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, (México Ed. Themis 1994) 11 y 12, coinciden con lo señalado por Bodenhause. Aun cuando estos autores señalan que en la práctica estadounidense un gran número de instrumentos internacionales requieren de una u otra manera de una implementación legislativa e, incluso, en muchos casos el propio Senado ratifica a reserva de que el tratado no sea autoaplicativo, también mencionan que en relación con los efectos jurídicos de los tratados y de los acuerdos ejecutivos en la esfera doméstica de dicho país, "los autoejecutivos no requieren de legislación que los aplique y pueden surtir efectos directamente cuando de la redacción del propio instrumento internacional se deduce un derecho atribuible directamente a un individuo". En cambio, Jorge Adame Goddard nos dice que "en el orden jurídico estadounidense, por el contrario, el tratado sólo surte efectos cuando el Congreso expide una ley que hace valer el tratado y que, a veces, indica algunos criterios para su interpretación y aplicación. En este sistema el tratado no vale por sí mismo, sino que vale en tanto ley que ha sido aprobada por el Congreso". ADAME GODDARD, Jorge, "El Tratado de Libre Comercio en el orden jurídico mexicano", en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. (México UNAM 1993) 80.

¹⁵ BODENHAUSEN, *Op. cit.* 14. Respecto al Reino Unido, de acuerdo con Bodenhause, J. Antony Jolowicz nos dice que en Inglaterra la incorporación de los tratados a la legislación nacional requiere legislación parlamentaria específica mediante lo que es denominado un *enabling act*. "An enabling Act provides that the treaty in question shall have the force of law in England and so gives to the treaty itself the status of parliamentary legislation", JOLOWICZ, J. Antony, *Op. cit.* 214.

anterior, Justo Nava Negrete nos dice que “existen Estados que por su sistema constitucional no admiten el mencionado carácter, por lo que están obligados a introducir disposiciones que produzcan el mismo efecto en su legislación interna”.¹⁶

Si bien es cierto que se puede concluir que no podrá discutirse si las disposiciones de un tratado son o no autoejecutivas, pues requerirán siempre de un acto posterior para los efectos de su aplicación, aun en estos casos el contenido de las normas del tratado resulta muy importante en la interpretación y orientación de la legislación nacional en su aplicación diaria. A este respecto, Bodenhausen nos dice que aunque sin ser obligatorias en estos sistemas, las disposiciones de un tratado pueden influenciar las disposiciones administrativas o judiciales relativas a la legislación interna de un país. Dichas disposiciones, sin embargo, sólo pueden ser obligatorias para los particulares mediante la aplicación del artículo 25 del convenio; o sea, cuando el país introduzca las normas del convenio en su legislación interna.¹⁷

En este sentido, J. Anthony Jolowicz señala que los jueces ingleses consideran que un tratado internacional, como la Convención Europea de Derechos Humanos, no es fuente de derechos y obligaciones dentro del Derecho Nacional. Sin embargo, a niveles prácticos, señala, la convención es con frecuencia citada en las cortes inglesas y ejerce una significativa influencia en el Derecho inglés. De hecho, con objeto de no legislar de manera inconsistente con las obligaciones supranacionales del Reino Unido, Jolowicz nos dice que cualquier ambigüedad que pueda ser encontrada deberá ser resuelta de acuerdo con las disposiciones de la convención.¹⁸

Esta situación, nos dice, tiene dos consecuencias importantes: una, requiere que el juzgador se familiarice con los términos de la convención; dos, se establece que la legislación nacional podrá ser interpretada de manera inconsistente con la convención, sólo cuando sea absolutamente claro y no haya ambigüedades. Si anteriormente los principios tradicionales requerían que los jueces ingleses simplemente ignoraran cualquier tratado o convención que no hubiera sido incorporado por la legislación nacional, afirma, dichos principios están a este respecto completamente superados. Los jueces ingleses, en este sentido, dirigen ahora su atención del Derecho Nacional al Derecho Internacional, en este caso a la Convención Europea de Derechos Humanos. Y si bien teóricamente dichas convenciones internacionales no son más que una guía de interpretación para los jueces, en la práctica, nos dice, son mucho más que eso.¹⁹

De acuerdo con lo anterior es posible afirmar que en tanto no exista una legislación interna que recoja las correspondientes disposiciones de un tratado, no existe en estos sistemas la obligación de aplicar directamente dichas dispo-

¹⁶ *Op. cit.* (en nota 13) 209 y 210.

¹⁷ BODENHAUSEN, *Op. cit.* 13.

¹⁸ JOLOWICZ, *Op. cit.* (en nota 14) 216.

¹⁹ *Loc. cit.*

siciones por las autoridades judiciales o administrativas de un país, si bien es cierto que las mismas pueden ejercer una influencia muy significativa en la orientación y aplicación de la legislación nacional.

C. Disposiciones de un tratado que son autoejecutivas

Si el sistema constitucional lo permite, se suscita aquí, nos dice Bodenhause, la cuestión de saber si esas disposiciones regirán directamente la situación planteada —en cuyo caso se tratará de disposiciones autoejecutivas— o si será necesaria legislación interna para poner en aplicación esas disposiciones. Ésta es la conocida cuestión, señala, de si las disposiciones son autoejecutivas o no. La respuesta, nos dice, depende de que el sistema constitucional y la redacción del texto de la norma lo permitan.²⁰

1. Autorización constitucional

En primer lugar es necesario precisar si la Constitución o el sistema constitucional del Estado de que se trate permite que las disposiciones de un convenio internacional que tengan ese carácter sean autoejecutivas; es decir, directamente aplicables a los particulares sin intervención alguna de la legislación nacional e, incluso, posiblemente, frente a disposiciones contrarias de esa legislación.

2. Redacción del texto de la norma

En segundo lugar será necesario revisar, siempre que el sistema constitucional del Estado lo permita, cuáles de las disposiciones de un tratado pueden y, por lo tanto, tienen que ser directamente aplicadas por las autoridades judiciales y administrativas a las que corresponda su aplicación. Si la redacción del texto de la norma lo permite, es posible concluir que la misma tiene carácter autoejecutivo. Por el contrario, si del texto de la norma se desprende la necesidad de que el Estado deba expedir una legislación especial para cumplir con sus obligaciones internacionales, será menester actuar en consecuencia.²¹

Lo que les queda por decidir a los países que admiten esta posibilidad, concluye Bodenhause, es si las disposiciones están redactadas de un modo tal que permitan la aplicación directa del tratado internacional de que se trate.²²

²⁰ BODENHAUSEN, *Op. cit.* 13.

²¹ *Loc. cit.*

²² BODENHAUSEN, *Op. cit.* 15.

3. No todas las disposiciones de un tratado son autoaplicativas

Entre nosotros son varios los autores que señalan que no todas las disposiciones de un tratado son autoejecutivas.

Entre ellos, Vázquez Pando y Loretta Ortiz Ahlf nos dicen que es necesario hacer notar que las disposiciones de un tratado internacional pueden ser o no autoaplicativas, *sin que sea posible hacer afirmaciones generales con respecto a todas las disposiciones de todos los tratados*. Un tratado puede contener disposiciones que por su redacción pueden aplicarse directamente a los particulares sin que se requiera de una disposición legislativa interna —éstas son, nos dicen estos autores, el tipo de disposiciones llamadas doctrinalmente *autoaplicativas*— o bien, disposiciones para cuya aplicación a los particulares es indispensable una acción legislativa interna.²³ Como ejemplo del primer caso señalan las disposiciones de la convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías; como ejemplo del segundo señalan el artículo 5 de la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, señalando que los Estados parte deben establecer sanciones iguales a la falsificación de la moneda nacional y extranjera. Tal disposición, nos dicen, no puede ser directamente aplicable a los falsificadores, sino que requiere de una acción legislativa interna que prevea la misma sanción para la falsificación de la moneda nacional y de la extranjera, pues el tratado no establece las sanciones, sino la obligación de los Estados parte de sancionar la falsificación.²⁴

Lo mismo nos dicen estos autores al examinar los efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) en la esfera doméstica de la legislación estadounidense. Como antes se dijo, Vázquez Pando y Loretta Ahlf señalan que en la práctica estadounidense un gran número de instrumentos internacionales requieren de una u otra manera de una implementación legislativa; sin embargo, tratándose de disposiciones autoaplicativas, no se requiere de una legislación que los aplique y pueden surtir efectos directamente cuando de la redacción del propio instrumento internacional se deduce un derecho atribuible directamente a un particular. Los no autoejecutivos, nos dicen, requerirán, según sea necesario, de reformas a la legislación existente o de nuevas leyes.²⁵

En el mismo sentido, Guillermo Aguilar Álvarez nos dice que como Ley Suprema de la Unión de la que forman parte los tratados internacionales

²³ Comentando, además, la problemática que se presenta en el caso de tratados que se ocupan de materias reservadas a las legislaturas de los Estados, Vázquez Pando y Loretta Ahlf nos dicen que las entidades de la Federación están obligadas a tomar las medidas legislativas necesarias para ajustarse a los tratados internacionales. Desde luego, señalan, en el caso de disposiciones autoaplicativas no hay necesidad de tomar medidas legislativas internas, en tanto la disposición del tratado mismo es directamente aplicable a los particulares y autoridades. VÁZQUEZ P. y AHLF, Loretta, *Op. cit.* 20 y 21.

²⁴ *Ibidem*, 19.

²⁵ *Ibidem*, 11 y 12.

celebrados por el presidente y aprobados por el Senado tienen aplicación directa en México. Sin embargo, también nos dice que *no todas las disposiciones de los tratados internacionales tienen carácter autoaplicativo*; por su naturaleza, afirma, las normas internacionales heteroaplicativas requieren de precisión parlamentaria para ser operativas.²⁶ Ello sucede, por ejemplo, señala, con algunas de las disposiciones del capítulo XIX del TLC, que establece un mecanismo alterno de revisión de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas de los tres países en materia de prácticas desleales de comercio. La nueva Ley de Comercio Exterior, su reglamento y el decreto TLC, en este sentido, nos dice, complementaron el procedimiento contra prácticas desleales de comercio con el objeto de permitir el funcionamiento del capítulo XIX del TLC.²⁷

Similarmente, comentando la necesaria adecuación de nuestro Derecho interno a las disposiciones sobre servicios financieros que contiene el TLC, Francisco Borja Martínez nos dice que el cumplimiento de los compromisos asumidos con la suscripción de dicho tratado, originará amplias e importantes reformas al Derecho Financiero mexicano. Es de considerarse, sin embargo, se cuestiona, si esas reformas pueden tener lugar con la sola incorporación del tratado al sistema jurídico mexicano, o bien, si tal incorporación debe de acompañarse con actos complementarios de producción de normativa interna.²⁸

En esta materia, nos dice, nuestro Derecho reconoce el sistema de recepción automática que, a diferencia del de recepción especial, no necesita acto normativo interno para la incorporación mencionada. Sin embargo, una vez incorporado el tratado a nuestro régimen jurídico, se plantea el problema de su aplicación. El *Tratado de Libre Comercio* a que nos referimos, nos dice, *contiene ciertas normas que por su propia naturaleza pueden ser aplicadas de manera directa; otras, en cambio, señalan, requieren de un desarrollo legislativo posterior, sosteniendo que las estipulaciones de un tratado son autoaplicables siempre que de su redacción surja una norma clara que los tribunales internos puedan aplicar*. A este respecto Borja Martínez señala que en el TLC existen disposiciones autoaplicables, como las correspondientes al trato nacional o al de nación más favorecida, pero también señala que hay otras bastante numerosas que requieren para su cumplimiento normas internas concretas y precisas que den adecuada seguridad jurídica a nacionales y extranjeros.²⁹

²⁶ AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, "Marco Jurídico del Tratado de Libre Comercio de América del Norte." en *La Modernización del Derecho Mexicano*, estudios coordinados por Rubén Valdez Abascal y José Elías Romero Apis, (México Porrúa 1994) 613, 618, 627 y 630.

²⁷ *Ibidem*, 630.

²⁸ BORJA MARTÍNEZ, Francisco, "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Sus efectos en la legislación mexicana aplicable a los servicios financieros", en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, coordinado por Jorge Witker, (México UNAM 1993) 160.

²⁹ *Loc. cit.*

4. Afirmaciones generales sobre la autoejecutividad de los tratados

De acuerdo con lo señalado antes y rescatando literalmente la expresión de Vázquez Pando y Loretta Ahlf sobre la autoejecutividad de las disposiciones de un tratado, *no pueden hacerse afirmaciones generales con respecto a todas las disposiciones de todos los tratados*. No será posible afirmar, en consecuencia, haciendo determinaciones generales, que las disposiciones de un tratado, *todas*, considerando a dicho cuerpo normativo como un todo, sean autoejecutivas. Será menester siempre, en aquellos países cuyo sistema constitucional lo permita, como lo es el caso del nuestro, preguntarse cuáles de las disposiciones de un tratado, si hay algunas, son realmente autoejecutivas.

IV. SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

De los comentarios de los autores mexicanos se desprende que el sistema constitucional mexicano admite la posibilidad de que las disposiciones de un tratado que ha cumplido con los requisitos constitucionales sean aplicadas de manera directa por las autoridades judiciales y administrativas competentes del país, siempre que la redacción del texto de la norma lo permita. Sin embargo, las dudas y precedentes judiciales antes señalados han generado incertidumbre sobre la aplicación directa de los tratados en la práctica diaria de nuestros tribunales.³⁰ Estas circunstancias, y la finalidad de no dejar lugar a dudas al respecto, me llevan a la revisión de expresiones tales como *Supremacía de la Constitución*, *Ley Suprema de toda la Unión*, *Derecho vigente* y *Derecho interno*, expresiones todas ellas que de una u otra manera la doctrina mexicana ha empleado indistintamente para referirse a la autoejecutividad de las normas de un tratado en términos del artículo 133 de nuestra Constitución.

A. Supremacía de la constitución

Según mandamiento expreso del artículo 133 constitucional, la Constitución, las leyes del Congreso General que de ella emanen y los tratados celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión. Conforme a dicho precepto, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de otras

³⁰ Véase la nota 1 a pie de página, en donde transcribo diversas resoluciones que algunos Tribunales Colegiados y la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia han emitido en diferentes épocas negando la aplicación directa de las disposiciones de un tratado internacional.

disposiciones en contrario.³¹ De la interpretación literal de este precepto, nos dice Guillermo Aguilar Álvarez, se desprende la Supremacía de la Constitución y la afirmación de que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión. Como parte de la Ley Suprema, nos dice, los tratados internacionales celebrados por el presidente y aprobados por el Senado tienen *aplicación directa en México*, señalando que *ciertas normas requieren precisión o desarrollo ulterior para ser operativas*. En el mismo sentido, Ruperto Patiño Mánffer nos dice que este precepto constitucional se le ha reconocido en la doctrina en forma unánime como *Principio de Supremacía Constitucional*,³² el cual significa, señala Jorge Carpizo, que una norma contraria —ya sea material o formalmente— a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.³³

Hasta aquí parecería no haber ninguna discusión al respecto. En efecto, sin hacer las precisiones que Bodenhausen, Vázquez Pando, Guillermo Aguilar Álvarez, Francisco Borja Martínez y en cierta medida César Sepúlveda señalan, una gran cantidad de autores mexicanos sostienen que las disposiciones de un tratado son la Ley Suprema de la Nación, forman parte ya de nuestro Derecho interno y constituyen Derecho vigente, coincidiendo así en esta característica de nuestro sistema jurídico sin mayores interrogantes.

B. Aplicación de los tratados como Ley Suprema de la Unión

Ocupándose principalmente de la jerarquía que deben de guardar con la Constitución y las leyes que de ella emanen, en términos generales nuestra doctrina reconoce la supremacía de los tratados celebrados por el ejecutivo

³¹ Respecto a las autoridades distintas de los jueces locales, Ignacio Burgoa nos dice que la segunda parte del artículo 133 de la Constitución es incompleta, pues olvida a las demás autoridades distintas de los jueces locales. Esta omisión, sin embargo, señala Burgoa, puede subsanarse tomando en cuenta el principio de la supremacía constitucional y lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución. Conforme a este último precepto, nos dice, "es evidente que la intención del legislador constituyente fue en el sentido de revestir el ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133..." BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*. (México Porrúa 1979) 335.

³² PATIÑO MÁNFFER, Ruperto, "Comentarios al artículo 133 de la Constitución" en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, XII, 4a. ed. (México M. A. Porrúa 1994) 1182.

³³ CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, (México UNAM 1983) 13. Definición similar nos da el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme al cual dicho principio implica que una norma secundaria, contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Amparo Directo. - 1157/85.- Offsett e Impresos, S.A.- 14 de marzo de 1989.- unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. *Seminario Judicial de la Federación*, 8a. ép. III - 1. 228-229, citado por PATIÑO MÁNFFER, *Op. cit.* (en nota 32) 1197 y 1198.

federal y aprobados por el Senado de la República, junto con la Constitución y las leyes emanadas de ella, como la Ley Suprema de la Unión. Sin embargo, si bien es cierto que hacen referencia a que las disposiciones de un tratado son la Ley Suprema de la Unión, forman parte de nuestro Derecho interno y constituyen Derecho vigente en nuestro país, no todos los comentaristas hacen las precisiones necesarias a efecto de señalar que sólo son autoejecutivas las disposiciones de un tratado cuando ello se desprende de la redacción del texto de la norma.

Es probable que la práctica tradicional ante tribunales y autoridades administrativas no hubiera hecho necesario adentrarse en el estudio de este planteamiento. Sin embargo, precedentes judiciales relativamente recientes que han negado la aplicación directa de las disposiciones del Convenio de París hacen necesario elaborar las precisiones necesarias a efecto de no dejar dudas sobre la aplicación directa de las normas que conforman la Ley Suprema de la Unión.³⁴ Y si bien es cierto que hasta ahora la doctrina y la jurisprudencia no se han puesto de acuerdo sobre cuál sea el orden jerárquico que deba regir entre las disposiciones de un tratado y las de la Constitución y las leyes que de ella emanen,³⁵ lo que sí queda claro es que los tratados que han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 133 de la Constitución tienen fuerza de ley (Ley Suprema de la Unión) conforme a las características que para tales ordenamientos se establecen en nuestro sistema jurídico.³⁶

³⁴ Resulta importante señalar que de acuerdo con la corriente que afirma la obligatoriedad del Convenio de París para las autoridades administrativas, “las cuales lo habían venido aplicando invariablemente desde 1903”. RANGEL MEDINA, David, “La protección de las marcas notorias en la jurisprudencia mexicana”, en *Actas de Derecho Industrial* 10 (México 1984-85) 54; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin hacer distinción entre las disposiciones de un tratado que tenga carácter autoaplicativo respecto de aquellas que requieran legislación especial, confirmó el principio de la autoejecutividad de los tratados en nuestro sistema jurídico. De manera contraria a la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito y respecto del cual se había negado la aplicación directa de las disposiciones del Convenio por parte de las autoridades administrativas del país. Amparo en revisión 38/83.-Gucci de México, S.A. Amparo en revisión 1269/84 el citado Tercer Tribunal Colegiado sostuvo la aplicación directa de las disposiciones del Convenio de París por parte de las autoridades administrativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución.

³⁵ Guillermo Aguilar Álvarez nos dice que el texto del artículo 133 no define cuáles son las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución, ni tampoco resuelve los posibles conflictos entre esas leyes y los tratados internacionales. Hasta fecha muy reciente, nos dice, citando una amplia bibliografía al respecto, el problema tampoco lo resolvía la jurisprudencia y la doctrina permanece dividida. AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, *Op. cit.* (en nota 26) 613.

³⁶ Si bien las normas de un tratado y las de las leyes emanadas de la Constitución se encuentran formalmente dentro del mismo nivel de jerarquía, lo cierto es que se trata de normas de distinta naturaleza y eventualmente tendrán que ubicarse dentro de un ámbito diferente de aplicación. Como nos dice Vázquez Pando, el tratado es una fuente formal de derecho *distinta de la ley*, sujeta a un régimen constitucional diverso al aplicable tanto a las leyes federales como a las locales que forman parte del estrato jurídico general o nacional. Los tratados, así, nos dice este autor, *no son leyes en sentido estricto*; VÁZQUEZ PANDO, *Op. cit.* (en nota 14) 18 y 25.

C. Vigencia de los tratados

Cuando la mayoría de la doctrina señala que las disposiciones de un tratado que ha cumplido con los requisitos constitucionales son la Ley Suprema de la Unión, ya forma parte de nuestro Derecho y desde entonces tienen vigencia en el país, es posible afirmar que dichos autores no tienen dudas sobre la aplicación directa de las normas de un tratado, si bien no todos señalan el distinto alcance que se puede presentar entre sus normas. Esta conclusión se desprende claramente cuando por lo general la doctrina señala que dichas disposiciones forman parte ya de nuestro Derecho interno y son Derecho vigente en el país.

1. Forman parte del Derecho interno

Así, por ejemplo, enfocados fundamentalmente en el estudio de la jerarquía o ámbito de aplicación entre un tratado y las leyes emanadas de la Constitución, los constitucionalistas se refieren a este punto en términos generales con la afirmación de que dichos ordenamientos son la Ley Suprema de toda la Unión. Igualmente, sin hacer mayores precisiones sobre la naturaleza distinta de las normas de un tratado y estableciendo el carácter autoejecutivo de las mismas de acuerdo con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, los autores de Derecho Internacional coinciden en estas características de nuestro sistema jurídico. La misma conclusión se desprende del estudio de los comentarios de los especialistas de la propiedad industrial, quienes también coinciden en señalar el carácter de Ley Suprema de la Unión, Derecho interno y Derecho vigente que tienen las disposiciones de un tratado que ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 133 de la Constitución.³⁷

³⁷ DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, (México Porrúa 1982) 117 y ss.; TENA, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, (México Porrúa 1980) 413-415; BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* (en nota 31) 335 y 630; GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *El régimen jurídico de los tratados en México y el artículo 133 constitucional*. 158; CARPIZO, Jorge, *Op. cit.* (en nota 33) 13 y 26; ADAME GODDARD, Jorge, *Op. cit.* 79 y ss.; SÉARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*. (México Porrúa 1979) 206; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, I. (México Porrúa 1883) 684; del mismo autor, "El artículo 133 constitucional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados", en *Estudios Jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf*. Coordinados por Fernando Serrano Migallón, (México Porrúa 1993) 1 y ss.; MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Bases constitucionales de la política exterior*, 259, 263 y 275; David Rangel Medina (quien, citando a Bodenhausen, parece precisar la distinta naturaleza de las normas de un tratado al comentar la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 38/83 antes señalado y hacer referencia al carácter autoejecutivo del artículo 6-bis del Convenio de París "en los países que admiten esa posibilidad"). RANGEL MEDINA, David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*. (México UNAM 1992) 16; el mismo autor, "La protección de las marcas notorias en la jurisprudencia mexicana", *Op. cit.* (en nota 34) 40, 54 y 55; entre otros constitucionalistas, internacionalistas y especialistas de la propiedad industrial que de una u otra forma hacen referencia al carácter de Ley Suprema de la Unión, Derecho interno o Derecho vigente que tienen las disposiciones de un tratado que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Constitución.

2. Son Derecho vigente

No se trata de diferentes expresiones o que cada una de ellas tenga un particular significado. Cuando la doctrina se refiere a que las normas de un tratado forman parte ya de nuestro Derecho interno y son Derecho vigente en el país, se refieren al mismo supuesto: que siendo parte ya de nuestro Derecho, obligan en una época y a partir de una fecha determinada a todos aquellos a quienes se dirigen.

Llamamos orden jurídico vigente, nos dice Eduardo García Maynez, al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. Derecho vigente, así, es el políticamente reconocido, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos.³⁸

Miguel Villoro Toranzo, por su parte, nos dice que: "Derecho vigente será para nosotros aquel Derecho Positivo cuyas normas siguen en vigor".³⁹

En los países de derecho escrito, nos dice el mismo García Maynez, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla, nos dice, como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. En el proceso legislativo moderno, también nos dice este autor, existen seis diversas etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.⁴⁰

En cuanto a este concepto, Villoro Toranzo nos dice que los artículos 71 y 72 de la Constitución se refieren al proceso de confección de las leyes, agregando una etapa de promulgación a las seis etapas prescritas por García Maynez y manteniendo la iniciación de la vigencia de las leyes como la última de las etapas dentro del proceso de creación legislativo.⁴¹

Cubiertas las fases y los requisitos constitucionales del proceso legislativo, las disposiciones de una ley se declaran obligatorias para todos aquellos a quienes van dirigidas una vez que han sido promulgadas y publicadas en el periódico oficial para los efectos de su observancia y cumplimiento. Las normas jurídicas, sin embargo, no sólo pueden ser de naturaleza legislativa conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución. Existen otros procedimientos constitucionales conforme a los cuales se puede crear la existencia de normas jurídicas con fuerza para obligar a los particulares y a los órganos administrativos, judiciales y legislativos de un país. Las normas jurídicas así también podrán ser jurisprudencias o, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 133 de la Constitución, derivadas de un tratado

³⁸ GARCÍA MAINEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. (México Porrúa 1980) 37, 38 y 40.

³⁹ En GARCÍA MAINEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. (México Porrúa 1982) 9.

⁴⁰ *Ibidem*, 52.

⁴¹ *Ibidem*, 74.

internacional. Sin embargo, en cualquier caso, la vigencia de una norma se establece de acuerdo con el decreto de publicación correspondiente o de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas que determinan su vigencia en el caso de los tratados. Si se trata de disposiciones formal o materialmente legislativas, la vigencia se determina en los términos de la publicación del decreto correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* o tres días después en el caso de no establecer ninguna previsión al respecto, según lo previsto en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Igual situación acontece si el asunto se refiere a un tratado internacional aprobado en términos de los citados artículos 76 fracción I y 133 de la Constitución. Siendo Ley Suprema de la Unión junto con la Constitución y las leyes emanadas de ella, la vigencia de un tratado también se determina de conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 4o, antes mencionados. De acuerdo con dichos preceptos, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, como lo son las disposiciones de un tratado, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial (Art. 3o.), a menos que la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fije el día en que debe comenzar a regir, obligando desde ese día a sus destinatarios con tal de que su publicación haya sido anterior (Art. 4o.). Es posible afirmar, en consecuencia, siempre que de la redacción del texto de la norma se desprenda esta circunstancia, que desde el día en que se establece el inicio de su vigencia de acuerdo con las cláusulas correspondientes del tratado o tres días después de su publicación en caso de omisiones al respecto, las disposiciones de un tratado que tengan carácter autoaplicativo serán obligatorias y aplicables de forma directa a los particulares por parte de las autoridades competentes del país.

3. Reconocimiento legislativo

La exposición de motivos de diversas iniciativas y el texto expreso de algunas leyes en vigor actualmente, han reconocido el carácter autoaplicativo de las disposiciones de los tratados que han cumplido con los requisitos constitucionales correspondientes.

Así, por ejemplo, en la iniciativa presidencial de decreto que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de octubre de 1987, que incorpora las disposiciones de varias convenciones interamericanas sobre Derecho Procesal,⁴² se establece que “estas convenciones en materia de Dere-

⁴² Entre ellas, la de la Convención Interamericana sobre Competencia de la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, formulada en La Paz, Bolivia, en 1984, citada por VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Nuevo Derecho Internacional Privado*. (México Ed. Themis 1990) 554.

cho Internacional Privado han sido aprobadas por el Senado de la República y *constituyen actualmente, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, Derecho vigente en nuestro país*. A su vez, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores sobre la iniciativa anterior, de 24 de noviembre de 1987, se dice que: “el propósito central del documento en estudio es el de incorporar a la codificación procesal civil en materia federal, *disposiciones que ya forman parte de nuestro Derecho vigente por estar contenidas en las mencionadas Convenciones Internacionales*”.⁴³

Al igual que en los dos casos anteriores, la iniciativa presidencial de decreto que reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 26 de octubre de 1987 establece que no obstante que las disposiciones contenidas en las convenciones interamericanas de referencia *constituyen Derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas*, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana.⁴⁴

Son varios también los casos en que en el texto expreso de la ley se reconoce la aplicación directa de las disposiciones de un tratado por parte de las autoridades judiciales y administrativas. En materias financiera, de propiedad industrial, laboral y penal, tenemos algunos ejemplos.

a) *En materia financiera*. El reconocimiento de las reglas internacionales por ambas cámaras del poder legislativo, nos dice Guillermo Aguilar Álvarez, tiene el efecto de organizar la coexistencia armónica de esas normas con las de la legislación nacional, admitiendo la misma ley la existencia de dos ámbitos de aplicación. Ello se desprende claramente, señala este autor, por ejemplo, del artículo 2o. de la Ley de Comercio Exterior, que establece que “Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en toda la República, *sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte*”.⁴⁵ Con objeto de asegurar la congruencia entre la legislación nacional y el TLC y facilitar la aplicación del tratado por las autoridades competentes de nuestro país, citando el dictamen aprobatorio del Congreso al Decreto TLC, este autor menciona que disposiciones análogas fueron introducidas en los artículos 1o., 15 y 21 de la Ley Aduanera, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y de la Ley de Expropiación, respectivamente.⁴⁶

⁴³ *Ibidem*, 567.

⁴⁴ *Ibidem*, 581.

⁴⁵ AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, *Op. cit.* (en nota 26) 628.

⁴⁶ En el mismo sentido, nos dice Aguilar Álvarez, el Congreso aprobó el Decreto de leyes financieras para incorporar, entre otras modificaciones, el reconocimiento expreso de un régimen

b) *En propiedad industrial.* De acuerdo con el artículo 1o. de la entonces Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicada en el *DOF* el 27 de junio de 1991, las disposiciones de dicha ley son de orden público y de observancia general en toda la República, *sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte.* En el mismo sentido, de manera más explícita por cuanto a su aplicación directa por parte del hoy Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,⁴⁷ los artículos 3o. fracción II, 40 y 41 fracción III, 117 y 118 fracción III, y 181 fracción IV de la vigente Ley de la Propiedad Industrial, prescriben la aplicación directa de diversos tratados internacionales de los que México es parte. En dichos preceptos se regula lo relativo al cumplimiento de plazos y requisitos para la solicitud y trámite de marcas y patentes, así como para el cumplimiento de las formalidades previstas en los tratados internacionales en el caso de poderes otorgados en el extranjero cuando el mandante sea persona moral extranjera.

c) *En materia laboral.* En el mismo sentido, el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo establece que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

d) *En materia penal.* También en esta materia se reconoce la aplicación directa de las disposiciones de un tratado internacional. Tratándose de un bien tanpreciado como lo es el de la libertad, en el artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal se establece que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial o *en un tratado internacional* de observancia obligatoria en México, *se aplicarán éstos* tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.⁴⁸

derivado de tratados internacionales. Menciona así los artículos 27-B de la ley para regular las agrupaciones financieras, el artículo 45-B de la Ley de Instituciones de Crédito, 45-bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 28-bis 2 de la Ley del Mercado de Valores, 34-bis 1 de la Ley de Sociedades de Inversión, 33-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en los que se establece una disposición que en términos generales prevé la aplicación de los tratados o acuerdos internacionales que correspondan, además de las disposiciones de dichas leyes y demás disposiciones generales aplicables. AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, *Op. cit.* (en nota 26) 629.

⁴⁷ Que, de conformidad con los artículos 7o. y quinto transitorio de la entonces Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, sustituyó a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según decretos publicados en el *DOF* los días 10 de diciembre de 1993 y 23 de noviembre de 1994, por los que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y más tarde se expide su reglamento.

⁴⁸ Actos u omisiones que de acuerdo con lo señalado se sancionarán al igual que los delitos a que se refiere el artículo 7o. del Código Penal.

He señalado que las disposiciones de un tratado pueden ejecutarse mediante su aplicación por las autoridades competentes en el caso de disposiciones autoejecutivas, o bien, mediante desarrollo legislativo ulterior en el caso de disposiciones que requieren legislación especial. A lo anterior cabe agregar que, en el caso de unas u otras, la función reglamentaria del presidente de la República para proveer a la exacta observancia de dichas disposiciones en la esfera administrativa también es posible en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución. Dicha facultad se podrá ejercer para proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial en el caso que nos ocupa, o *directamente para proveer a la exacta observancia de las disposiciones del convenio internacional de que se trate cuando éstas tienen carácter autoejecutivo*. Como en cualquier otro caso en el que se expidan disposiciones materialmente legislativas para pormenorizar o detallar las disposiciones de una ley y como se desprende de los comentarios de nuestros tratadistas, es posible reglamentar directamente las disposiciones de un tratado que tienen carácter autoejecutivo, aun cuando no existan en la legislación interna disposiciones equivalentes que previamente hayan incorporado las disposiciones correspondientes del tratado.

Así, por ejemplo, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Marcas y Avisos Comerciales publicado en el *DOF* el 31 de diciembre de 1928 (empleado como fundamento por la entonces Oficina Mexicana de Marcas para justificar que 17 años después de haberse registrado la marca en el famoso caso “Bulova” se iniciara la acción de nulidad para anularla), citado por Rangel Medina, *reglamentaba directamente las disposiciones del Convenio de París*. Conforme el citado precepto reglamentario, curiosa, acertada y poco comúnmente en la reglamentación actual, se establecía que de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 bis de la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Internacional de 20 de marzo de 1833, revisada en La Haya en 1925, la nulidad de las marcas registradas de mala fe podría ser reclamada en cualquier tiempo.⁴⁹

⁴⁹ RANGEL MEDINA, David, “La Protección de las Marcas Notorias en la Jurisprudencia Mexicana”, *Op. cit.* (en nota 34) 42. En el mismo sentido, al cuestionarse a quién corresponde la implementación legislativa de las disposiciones de un tratado ratificado por el Senado estadounidense; VÁZQUEZ PANDO, Fernando y ORTIZ AHLF, Loretta, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. 12; señalan que dicha labor corresponde en términos generales a los órganos federales, bien sea el propio Congreso o al presidente. Similarmente, con relación a la Convención para la recuperación y devolución de vehículos de motor celebrada entre nuestro país y los Estados Unidos, que entró en vigor el 29 de junio de 1937, César Sepúlveda nos dice que “para establecer una regulación uniforme sobre la clase de documentos necesarios para requerir la entrega, se expidió por el ejecutivo un decreto que venía a reglamentar la Convención”, SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*. 79.

4. Opinión personal

Las anteriores disposiciones legales y reglamentarias, sin embargo, si bien de manera expresa reconocen el carácter de Derecho vigente de las disposiciones de un tratado que ha cumplido con los diversos requisitos previstos en el artículo 133 de la Constitución, podrían también conducir a la conclusión contraria si se llegara a considerar que el carácter autoejecutivo de dichas normas se debe precisamente a su reconocimiento a través de una legislación interna de nuestro país.

Al establecerse el carácter de Derecho vigente en las diferentes normas jurídicas y reglamentarias antes citadas, como en el caso de los artículos 1o., 3o. fracción II, 40 y 41 fracción III, 117 y 118 fracción III y 181 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, podría cuestionarse que sólo por virtud de dichas incorporación y remisión legislativas es que las disposiciones de un tratado tienen aplicación directa por parte de nuestras autoridades administrativas y judiciales. Esta conclusión, sin embargo, debe desecharse por las razones señaladas antes.

En el caso de disposiciones que sean contrarias a la Constitución o a las leyes que de ella emanen, como parece ser el caso del artículo 6o. de la Ley Federal de Trabajo antes citado, que dispone la aplicación de los tratados sólo en el caso de que se beneficie al trabajador, deberán considerarse los precedentes judiciales y a la doctrina que, aun cuando permanece dividida, se ha ocupado del problema.

En aquellos casos, en cambio, en que el texto de la norma de un tratado sea claro y no dé lugar a dudas por cuanto a su carácter autoejecutivo, su aplicación no podrá considerarse potestativa para las autoridades competentes y los particulares a los que dichas normas se dirigen podrán exigir su aplicación directa.

Al ser Ley Suprema de toda la Unión, formar parte de nuestro Derecho interno y constituir Derecho vigente, las disposiciones de un tratado que tengan carácter autoejecutivo podrán constituir un acto de molestia en términos del artículo 16 de la Constitución, sin que sea necesaria una legislación interna que funde y conforme a la cual se motive la causa legal del procedimiento. Como lo ha sostenido la doctrina y se establece expresamente en nuestras leyes, las disposiciones mismas de un tratado pueden ser impugnables de forma directa en amparo⁵⁰ si su mera publicación para efectos de su observancia y más tarde su aplicación en la práctica por las autoridades administrativas y judiciales del país resulta violatoria de las garantías individuales previstas en nuestra Consti-

⁵⁰ Entre otros, GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. (México Porrúa 1992) 76; ADAME GODDARD, Jorge, *Op. cit.* (en nota 14) 87; AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, *Op. cit.* (en nota 26) 611. En contra. César Sepúlveda, quien refiriéndose a una gran cantidad de amparos que se presentaron en contra de la citada Convención para la recuperación y devolución de vehículos de motor celebrada con los Estados Unidos, nos

tución. De acuerdo con esta afirmación, entre las tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia citadas por Ruperto Patiño Mánffer se encuentra una en la que se establece que "...ni el precepto contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que *los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales deben estar debidamente fundados y motivados* y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución... si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente *aunque se trate de la aplicación del tratado internacional*, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado".⁵¹

Si partimos de la base de que la doctrina, la legislación (artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo) y nuestros tribunales reconocen la impugnación en amparo de las disposiciones de un tratado internacional, no se entendería, como simple medida práctica, qué objeto tendría impugnar directamente un tratado si sus disposiciones tuvieran que ser recogidas por un acto de legislación interna para efectos de su ejecución. No sería necesaria tal impugnación si al final de cuentas el acto de molestia tuviera que estar fundado y motivado conforme a la legislación interna, toda vez que dicha legislación nacional, a su vez, podría ser motivo de impugnación por separado. No se comprendería, en consecuencia, cómo sería susceptible de amparo un tratado internacional si su aplicación por parte de las autoridades administrativas y judiciales tuviera que esperar siempre la expedición de un acto de legislación interna conforme al cual se tuviera que fundar y motivar el acto de molestia en términos del artículo 16 de la Constitución.

Ninguna otra interpretación puede desprenderse del artículo 133 de la Constitución cuando establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Aun cuando se discute si, además de los jueces, las autoridades administrativas deben considerarse incluidas en el precepto,⁵² y si dichos jueces y autoridades administrativas están autorizados para hacer a un lado las disposiciones locales contrarias

dice que "naturalmente, muchos juicios de esos fueron sobreseídos, porque estaban dirigidos contra el tratado, alegando inconstitucionalidad del mismo (técnicamente, nos dice, un juez de Distrito no puede amparar contra un pacto internacional) o bien contra el Decreto de 1938 (*sic*)... que en sí mismo no contienen violación". SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*. 79.

⁵¹ Amparo en revisión 8123/63.- Manuel Braña Licciec.- 13 de agosto de 1965.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª ep. XCVIII, 61-61, citado por PATIÑO MÁNFFER, *Op. cit.* (en nota 32) 1207.

⁵² Véase la nota 31 a pie de página donde me refiero a los comentarios de Ignacio Burgoa con relación a la omisión del artículo 133 de la Constitución para incluir en dicho precepto a otras autoridades distintas de los jueces locales.

a las normas que constituyen la Ley Suprema de la Unión (aplicando en su lugar las disposiciones de los tratados), existen precedentes judiciales que reconocen la aplicación directa de las disposiciones de un tratado por parte de los jueces locales y, con la misma o mayor razón, de los que se puede desprender la misma conclusión para los jueces y autoridades administrativas federales.

Como se establece en otra de las tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas por Patiño Mánffer, "...resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación⁵³ si no tuvieran a su vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la República... ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los jueces una obligación sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla".⁵⁴ Si de acuerdo con este precedente un juez local no podría esperar un acto de legislación interna para arreglarse a lo dispuesto en un tratado internacional cuando existiera legislación local en contrario, con la misma o mayor razón la lógica misma de dicho precepto no permite concluir que los jueces y las autoridades administrativas federales deban esperar la expedición de un acto de legislación interna para arreglarse a las disposiciones de un tratado, en aquellos casos en que su texto permita la aplicación directa de algunas de sus disposiciones. Si esto no fuera así, ¿qué objeto tendría entonces, como se señaló en el caso de la procedencia del amparo, el establecimiento en dicho precepto de la obligación a jueces locales, y por mayoría de razón a jueces y autoridades administrativas federales, de estar a lo dispuesto en los tratados internacionales si necesariamente tuvieran que estar, arreglarse, dice el precepto, a la legislación interna que incorporara las disposiciones de un tratado internacional?

Y si de acuerdo con la tesis sustentada por gran parte de nuestros tratadistas, que distinguen entre leyes constitucionales y leyes ordinarias expedidas por el Congreso General (respecto de las cuales sólo a las primeras consideran emanadas de la Constitución en términos del artículo 133 de la Constitución),⁵⁵ resultara que la legislación de propiedad industrial que incorporara las disposiciones del tratado fuera, de forma contradictoria, inferior jerárquicamente al tratado. ¿Se presentaría entonces, en caso de disposiciones contrarias entre la ley y el tratado, un conflicto de jerarquía con una ley expedida por el Congreso

⁵³ La de arreglarse a dicha Constitución, leyes y tratados.

⁵⁴ *Seminario Judicial de la Federación*, 5ª ep., XLI, 645-646; tesis citada por PATIÑO MÁNFFER, *Op. cit.* (en nota 32) 1194.

⁵⁵ Las leyes conocidas como constitucionales, nos dice Aguilar Álvarez, siguiendo a Mario de la Cueva, Carpizo y otros autores, "son aquellas que desarrollan un principio o precepto constitucional (leyes reglamentarias) o establecen un órgano previsto en la Carta Magna (leyes orgánicas). La existencia de algunas de ellas está anunciada en la Constitución misma, de tal suerte que destacados autores las consideran como una extensión de la Carta Fundamental". AGUILAR ÁLVAREZ, *Op. cit.* (en nota 26) 613.

*que sólo en materia de patentes se consideraría emanada de la Constitución?*⁵⁶ Por otro lado, ¿habría entonces conflicto con las disposiciones de un tratado si, además, éstas no resultarían directamente aplicables?

Como queda claro, el conflicto entre la aplicación de las diferentes normas jurídicas que constituyen la Ley Suprema de toda la Unión sólo puede darse en relación con la aplicación preferente y efectiva o no, de dichas normas en conflicto. Si resultara que las normas de un tratado no fueran directamente aplicables por las autoridades administrativas y judiciales en aquellos casos en que la redacción del texto de la norma lo permita, la discusión sobre la jerarquía entre las normas de un tratado y la Constitución o las de las leyes que de ella emanen carecería de sentido y sería en tal aspecto estéril. En ese caso ya no se daría el conflicto entre las normas del tratado y la de la Constitución o las leyes que de ella emanen, sino entre las normas de la legislación especial que en tal hipótesis hubiese incorporado las disposiciones del tratado y las de la Constitución o las leyes con las cuales tuviera preceptos incompatibles. El conflicto no se daría así con las disposiciones del tratado que no serían aplicables, sino

⁵⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los entonces artículos 28 y 89 fracción XV de la Constitución, David Rangel Medina nos dice que los monopolios o privilegios constitucionalmente permitidos en materia de propiedad intelectual se pueden resumir diciendo que la protección es para los derechos de autor y para las creaciones nuevas como las patentes de invención, los modelos de utilidad y los modelos y dibujos industriales. Nada se dice pues, nos dice, acerca de los signos distintivos. Sin embargo, señala, el silencio de los citados preceptos constitucionales en lo referente a una expresa garantía de exclusividad de las marcas no debe llevarnos a la conclusión de que la propiedad de las marcas no esté protegida constitucionalmente. Siendo la propiedad industrial una forma de propiedad especial (inmaterial), "pero al fin y al cabo de propiedad", su protección se encuentra protegida en los artículos 14 (en lo referente a las propiedades, posesiones o derechos) y 16 (en lo referente a los papeles o posesiones) de la Constitución. RANGEL MEDINA, David, *Tratado de Derecho Marcario*. (México 1960) 132 y 134; lo que desde mi punto de vista implicaría que sólo las disposiciones en materia de patentes se podrían considerar como emanadas de la Constitución de acuerdo con la teoría sostenida por Mario de la Cueva y otros autores. En sentido contrario, Mariano Soni, quien de acuerdo con la división en leyes orgánicas y leyes reglamentarias en contraposición a las leyes ordinarias derivadas del artículo 133 de la Constitución establecida por la doctrina, considera a las entonces Leyes de Invenciones y Marcas y para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera como "leyes ordinarias", a diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización ("reglamentaria del artículo 30 de la Constitución y que desarrolla tal precepto en detalle"), a la que considera como *ley especial*, SONI, Mario, "Consideraciones en torno a los artículos 127, 128 y 131 de la Ley de Invenciones y Marcas", en *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, XIV, 27-28 (México enero-diciembre 1976) 218 y 219; Guillermo Aguilar Álvarez, por su parte, comentando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con relación a la obligatoriedad del Convenio de París y señalar que al hablar de categoría "...debe estimarse que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución... tiene categoría de Ley Suprema de la Unión, por lo cual las autoridades competentes están obligadas a acatarlo", la Corte parecía otorgar a los tratados internacionales un rango jerárquico por lo menos igual al de las leyes ordinarias, se cuestiona si la Ley de Invenciones y Marcas reglamentaba el décimo párrafo del artículo 28 de la Constitución y, por lo tanto, si era ley constitucional. AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, *Op. cit.* (en nota 26) 617.

con las disposiciones de la legislación interna que hubiese recogido las disposiciones del tratado para los efectos de su aplicación en la práctica.⁵⁷

Si tal fuera la interpretación al respecto, qué objeto tendría la suscripción de tratados internacionales que nos obligaran en el ámbito internacional si pudiéramos simplemente expedir en lo interno aquella normatividad que se considerase conveniente para el país. Sería suficiente, en tal caso, únicamente con la expedición de una legislación interna que recogiera las disposiciones de un tratado, como ya se dio, por ejemplo, en el caso del artículo 20 de la Ley de Invenciones y Marcas abrogada. Conforme a dicho precepto se establecía la aplicación y, por lo tanto, la vigencia de algunas de las disposiciones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes,⁵⁸ del cual entonces México no era país miembro, sin que en contraparte nuestro país tuviera alguna obligación de carácter internacional.⁵⁹

Si, además, como señala García Maynez, la publicación, en este caso del tratado, es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla,⁶⁰ ¿qué objeto tendría publicar el texto del tratado en el *DOF* y señalarse su observancia obligatoria, si necesariamente tuviera que esperarse la expedición de legislación interna para los efectos de su aplicación por parte de las autoridades competentes? En tal supuesto, como ya he señalado, la suscripción de tratados internacionales se haría innecesaria. En todo caso sería suficiente con la adopción de la legislación interna que recogiera el contenido de aquellas disposiciones que se consideraran convenientes a los intereses del país, sin que a cambio resultaran obligaciones para México en el ámbito internacional.

⁵⁷ Refiriéndose a los conflictos de jerarquía entre las disposiciones de un tratado y la legislación federal respecto a lo cual señala como única posibilidad de salir del problema, *que no resolverlo*, el procurar que las leyes de los países partes de un tratado sean uniformes en las materias concernientes al mismo, Jorge Adame Goddard nos dice que esta vía de uniformar la legislación viene, en cierto modo, a anular los efectos del tratado, no porque sea materia convenida y acordada, sino porque es materia prevista en las leyes nacionales. "Y lo mismo podrán exigir los nacionales de otros países que no sean miembros del tratado. Al uniformarse la legislación, se hacen generales las concesiones que en el tratado se prevén sólo para países específicos", "ADAME GODDARD, Jorge, El Tratado de Libre Comercio en el orden jurídico mexicano". *Op. cit.* (en nota 14) 98 y 99.

⁵⁸ Junto con su reglamento, recientemente aprobado por el Senado de la República y promulgado por el ejecutivo federal para efectos de su observancia obligatoria en nuestro país, de acuerdo con publicaciones en el *DOF* los días 25 de julio y 31 de diciembre de 1994, respectivamente.

⁵⁹ Antes de que nuestro país suscribiera el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, conocido por sus siglas en inglés como PCT, Rangel Medina nos decía que resultaba conveniente citar algunos tratados respecto de los cuales México no era un país miembro, no obstante lo cual, acerca de algunas de sus disposiciones, admitían *de hecho* una aplicación combinada, citando el artículo 20 de la Ley de Invenciones y Marcas y el artículo 79 de su reglamento. RANGEL MEDINA, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", *Op. cit.*, p. 17.

⁶⁰ GARCÍA MAYNEZ, *Op. cit.* (en nota 38) 55.

D. Destinatarios de las normas de un tratado

Quedó señalado que el Derecho vigente es el conjunto de normas imperativo-atributivas que la autoridad política declara obligatorias en una cierta época y en un país determinado. La obligatoriedad de las normas, en este sentido, es para todos aquellos a quienes se dirigen; lo mismo si se trata de una legislación expedida conforme a los artículos 71 y 72 de la Constitución, que si se trata de las disposiciones de un tratado que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 133 de dicha Constitución. De acuerdo con lo anterior, resulta importante señalar los diferentes destinatarios que pueden tener las disposiciones de un tratado, que lo mismo pueden dirigirse a los particulares que a los órganos del Estado parte. Como he señalado de manera insistente, en el caso de las primeras se trata de normas autoaplicativas,⁶¹ en tanto que en el caso de las últimas habrá siempre necesidad de expedir una legislación especial.

1. Bases para la aplicación del supuesto de regulación

En ambos casos, sin embargo, tanto en la ley como en las disposiciones del tratado que tengan carácter autoejecutivo, será necesario revisar si han quedado determinadas las bases para la efectiva aplicación del supuesto. Así como con una ley emitida por el Congreso en la que se establezcan las bases necesarias para la aplicación de algunas de sus disposiciones o en la que se remita a las condiciones y a los requisitos para que a tal efecto se establezcan en el reglamento que pormenorice y detalle el supuesto de regulación, así también ocurre con las disposiciones de un tratado internacional. Será necesario atender siempre la redacción del texto de la norma para primero saber quiénes son los destinatarios de la norma; segundo, para saber si se han establecido las bases necesarias para la ejecución del supuesto de regulación, siendo necesaria legislación específica que señale dichas bases en caso contrario.

2. Los particulares

Si, como ya vimos, de la redacción del texto normativo se desprende que son los particulares los destinatarios de la norma y, además, se establecen las bases para la aplicación del supuesto normativo, es indudable que estaremos ya ante una disposición de carácter autoejecutivo. En tal caso, también, los particulares estarán autorizados para demandar de dichas autoridades la aplicación del supuesto correspondiente.

⁶¹ Aun cuando en última instancia vaya dirigida a los particulares, es posible que una norma requiera legislación especial si el Estado miembro es el destinatario para los efectos de reglamentar una hipótesis en determinado sentido.

3. El Estado

Por el contrario, si no son los particulares a quienes se dirigen las disposiciones de la norma de un tratado o, aun cuando sean dichos particulares los destinatarios, no se han señalado las bases para la aplicación de la hipótesis normativa, estaremos ante normas que requieren legislación especial, sin la cual no podrán ser operativas en la práctica. No serán en tal caso, como señalan Bodenhausen y los autores antes citados, normas de carácter autoejecutivo.

E. Ineficacia y vigencia de los tratados que no se cumplen

Si resultara que algunas o muchas de las disposiciones de un tratado son de aquellas que conforme a un supuesto requieren legislación especial y ésta no se expide o, conforme a otro, siendo de aquellas que tienen carácter autoejecutivo no se aplican en la práctica por alguna circunstancia, estaríamos en el caso de un Derecho vigente que sería ineficaz.

1. Normas que requieren legislación especial

Un ejemplo del primer supuesto puede ser el caso señalado por Julio Javier Cristiani respecto a los procedimientos en las fronteras para embargar productos que ostenten ilícitamente una marca o un nombre comercial de acuerdo a los artículos 9 y 10 del Convenio de París. Al no existir una reglamentación específica al respecto en los ordenamientos en materia de propiedad intelectual, nos dice este autor, hasta la fecha no se ha logrado la aplicación efectiva de las mismas, por lo que, señala, valdría la pena incorporarlas de manera concreta a los ordenamientos correspondientes a través de las modificaciones legislativas pertinentes.⁶²

Al respecto cabe señalar que si bien en el caso citado por Cristiani existía una reglamentación específica que regulaba la importación de mercancías que ostentaran ilícitamente marcas registradas en México,⁶³ lo cierto es que dicha reglamentación efectivamente no tuvo gran aplicación por virtud de diferentes circunstancias. Una de ellas era, en mi opinión, la de considerar legítimo el uso

⁶² CRISTIANI, Julio Javier, "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los Derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Op. cit.* (en nota 4) 79.

⁶³ Los artículos 211, fracciones IV y V de la entonces Ley de Invenciones y Marcas, y 223, fracciones VI y VII de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, hoy Ley de la Propiedad Industrial según reforma publicada en el *DOF* de 2 de agosto de 1994, regulaban estos supuestos en relación con el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas y el Acuerdo que prohibía la importación de mercancías que ostentaran ilícitamente marcas registradas en México publicado en el *DOF* de 17 de marzo de 1987.

de marcas en supuestos de importación que se prestaban a diversas interpretaciones, lo que en la práctica llegó a crear incertidumbre no sólo respecto de dichos supuestos, sino, incluso, en aquellos casos en los que normalmente no existirían dudas al respecto.⁶⁴

a) *Importaciones introducidas lícitamente al mercado en el extranjero.* Tal era el caso de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de la entonces Ley de Invenciones y Marcas⁶⁵ y el acuerdo que prohibía la importación de mercancías que ostentaran ilícitamente marcas registradas en México,⁶⁶ expedido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial y no por el Ejecutivo Federal en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución. Conforme a estas disposiciones se desprendía fundamentalmente la regulación de dos supuestos diferentes y contradictorios entre sí; en el primero se reglamentaba la importación de mercancías introducidas al comercio en un país extranjero por quien era el titular de la marca (o por un licenciatario de ésta), lo mismo en el país de origen de la mercancía que en nuestro país,⁶⁷ en el segundo supuesto se reglamentaba la importación de mercancías introducidas al comercio en el extranjero por el titular de la marca (en el extranjero), independientemente de que dicho titular no fuera, a su vez, el titular del registro correspondiente en México. En tanto que en el primer supuesto se trataba de productos legítimos si de acuerdo con la corriente internacional⁶⁸ se considera que habían sido introducidos por su titular, en este caso dueño del registro en México, cuestionándose no obstante la importación, en el segundo caso, en el que la importación parecía permitirse, la legitimidad de la marca aplicada a los productos de importación resultaba cuestionable por virtud de no haber sido

⁶⁴ No existían dudas, en efecto, cuando se trataba del aseguramiento de mercancías en el interior del país. El problema se complicaba, sin embargo, cuando se trataba de mercancías de importación, que es el supuesto regulado por los artículos 9 y 10 del Convenio de París y respecto del cual no se presentaba una gran cantidad de casos en la práctica hasta antes de la apertura económica de nuestro país a mediados de los años ochenta.

⁶⁵ Que al parecer, sujeto al requisito de reciprocidad, permitía la importación de mercancía introducida lícitamente en el extranjero por un titular marcario (en el extranjero) diferente del titular del registro correspondiente en México.

⁶⁶ Que además de parecer permitir el supuesto anterior, sin el requisito de reciprocidad, parecería prohibir, en cambio, la importación de mercancías introducidas al comercio en el extranjero por quien, a su vez, era titular del registro marcario en México.

⁶⁷ Conocidas como *importaciones paralelas* o *mercado gris*.

⁶⁸ Para el Derecho de la Comunidad Económica Europea, conforme al cual se admiten las importaciones paralelas, véase FREITAG, Robert, "Integración en el Derecho de Marcas", en *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, XVII (México enero-diciembre 1979) 49 y ss; y para el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde también se admiten las importaciones paralelas, atemperamentadas, no obstante, en los casos de confusión en el público consumidor, cfr. GINSBURG, Jane C., GOLDBERG, David, esq., y GREENBAUM, Arthur J., esq., *Trademark and Unfair Competition Law* (Virginia USA 1991) 664 y ss.

introducidos dichos productos al mercado por el titular (o un licenciario) del registro en México.

De conformidad con lo anterior, según algunas interpretaciones que se hicieron del Acuerdo del 17 de marzo de 1987 en su momento, en la práctica el supuesto de las importaciones paralelas se llegó a considerar como un acto prohibido. En cambio, según también algunas interpretaciones que se llegaron a hacer del artículo 2o. del Acuerdo de marzo de 1987 y de la parte final del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, en la práctica de algunos casos dicho supuesto se llegó a considerar como un acto de importación permitido. En este último caso, aun cuando se tratara de productos a los que se aplicarían marcas registradas o usadas —en los países en los que se concede esta forma de protección— en el extranjero (en donde el uso era lícito) por persona distinta al titular del registro marcario en México, en contados casos estas importaciones se planteaban y se llegaron a considerar como importaciones legítimas.

b) *Uso ilícito de marcas.* Tanto el Acuerdo de marzo de 1987 como el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas se ocupaban fundamentalmente de las importaciones paralelas y de aquellas otras que habían sido introducidas lícitamente al mercado de algún país en el extranjero. Sin embargo, si bien dicha circunstancia era necesaria por virtud de la apertura comercial en que ya se encontraba inmerso nuestro país en ese entonces y que los problemas que se presentaban por estas importaciones iban en aumento, lo cierto es que la importación de mercancías a las que se aplicara ilícitamente una marca registrada en nuestro país no mereció ninguna mención especial en el precepto reglamentario y el acuerdo antes mencionados.⁶⁹

No obstante el título mismo del Acuerdo de marzo de 1987 ("Acuerdo que prohíbe la importación de mercancías que ostenten *ilícitamente* marcas registradas en México"), los fundamentos legales empleados al respecto (artículos 210 fracción XI, y 211 fracción IV, de la Ley de Invenciones y Marcas, entre otros) y lo dispuesto en su artículo único considerado y en el 1o. (que repite el contenido del título del acuerdo), lo cierto es que de la redacción de los supuestos de regulación previstos en el artículo 2o. de dicho acuerdo no se desprende ninguna referencia a los propietarios de *marcas registradas en México*, con el objeto de suponer limitada la protección correspondiente a las marcas registradas en nuestro país. Sin considerar el título del acuerdo, el considerando citado, los fundamentos legales y el precepto antes mencionados, la protección que se desprendía de los cinco supuestos de regulación establecidos en el artículo segundo del acuerdo era para los titulares de marcas en general, independientemente del país de origen del uso de la marca o del registro correspondiente. Al no hacerse ninguna mención con relación a que el propie-

⁶⁹ Aunque por estar regulado este ilícito en las fracciones IV y V del artículo 211 de la entonces Ley de Invenciones y Marcas, en realidad esta mención no era necesaria.

tario, el licenciario, el representante de uno u otro o la matriz o subsidiaria, propietarios o licenciarios del signo marcario en cuestión, debieran serlo de marcas registradas en México, se dieron motivos suficientes para que algunos abogados postulantes argumentaran que dichos propietarios o licenciarios lo podían ser también de una marca registrada o usada —en los países que admiten esta posibilidad— en el extranjero.

c) *Redacción del texto del convenio.* De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Convenio de París, para considerar si era necesaria o no una reglamentación específica para regular el supuesto de importación de productos ostentando ilícitamente una marca de fábrica o de comercio registrada en México, embargando dicha mercancía en el momento de la importación o dentro del país cuando ya se hubiese importado la mercancía,⁷⁰ era necesario resolver primero si dicho supuesto era el mismo o uno diferente al de las importaciones que hubiesen sido introducidas lícitamente al comercio en el extranjero. Si se concluía que se trataba del mismo supuesto, lo que en mi opinión no tenía fundamento,⁷¹ dichos preceptos resultaban directamente aplicables en cualquiera de los casos antes señalados.

En cambio, de considerar diferentes supuestos, como efectivamente lo eran, si bien era necesario aclarar los distintos niveles de protección,⁷² los preceptos citados del Convenio de París y las fracciones IV y V del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, primero, y las fracciones VI y VII del artículo 223 de la entonces Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, después, en mi opinión resultaban aplicables al uso ilícito de marcas,⁷³ aun en el momento mismo de la importación de las mercancías. Por el contrario, por virtud de tratarse de marcas que habían sido aplicadas en el extranjero con el consentimiento del titular del registro marcario en México, en mi opinión no debían haber sido sujetas de regulación alguna por este concepto⁷⁴ las denominadas importaciones paralelas o del mercado gris.

d) *Acciones de coordinación o expedición de reglamentación específica.* En ambos casos, sin embargo, por tratarse de procedimientos en las fronteras

⁷⁰ El inciso 3 del artículo 9 del Convenio de París señala específicamente que el embargo se efectuará “en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto”.

⁷¹ Salvo en el caso de las importaciones introducidas al comercio en el extranjero por un titular distinto de aquél del registro marcario en nuestro país, no así en el caso de las importaciones paralelas.

⁷² Como al parecer ocurrió con la expedición del artículo 74 y el Acuerdo de referencia, independientemente de que su constitucionalidad fuera dudosa si se consideraba que introducían supuestos de regulación no previstos o en exceso de la legislación reglamentada, específicamente en las fracciones IV y V de la entonces Ley de Invenciones y Marcas.

⁷³ Incluso a la importación de mercancías introducidas lícitamente en el extranjero por persona titular del registro en el extranjero, pero diferente del titular del registro marcario en México.

⁷⁴ Situación diferente sería considerar la probable confusión que se generara en el público consumidor o la competencia desleal que se generara en el comercio o en la industria por virtud de dicha importación, supuestos hasta ahora no considerados en el estudio de estas disposiciones.

respecto de los cuales no existían procedimientos implementados, o reglamentación específica como señala Cristiani, se hacían necesarias acciones de coordinación entre las autoridades aduanales y de marcas con el titular o representante de los registros marcarios en cuestión, a efecto de precisar su respectiva participación en los procedimientos de embargo o aseguramiento de mercancías.⁷⁵ En mi opinión, sin embargo, no era necesaria una reglamentación específica adicional. De acuerdo con los artículos 9 y 10 del Convenio de París, existían suficientes elementos en la legislación especial y supletoria en materia de procedimientos procesales para embargar, asegurar o impedir la introducción de mercancía que ilícitamente (o lícitamente en el caso de mercancía introducida en el extranjero por el titular de un registro marcario diferente) ostentara una marca registrada en el país, aun en el momento mismo de la importación. De hecho, con base en el Acuerdo de marzo de 1987 y circulares expedidas por la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirigidas a las aduanas fronterizas del país, en la práctica se impidió la internación en la frontera norte de aparatos electrónicos y de otro tipo de mercancías como aceites y grasas lubricantes. Lo único dudoso en tales casos era verificar si efectivamente se trataba del uso ilícito de marcas o si se trataba de los supuestos de importaciones paralelas, que independientemente de cualquier acción de competencia desleal o de confusión en el público consumidor, que en su caso procediera, en mi opinión debían tener un tratamiento diferente.

De acuerdo con lo anterior, no obstante que desde mi punto de vista no era necesaria una reglamentación específica adicional para regular la importación de mercancías que ilícitamente ostentaran marcas registradas en México, es probable que al menos fuera necesaria la definición⁷⁶ de los distintos niveles de participación de las autoridades en los procedimientos de embargo o aseguramiento de mercancías. Si resultara, sin embargo, que dichas medidas de coordinación⁷⁷ fueran insuficientes para lograr el entendimiento y comprensión de los distintos supuestos de regulación y su efectiva aplicación en la práctica, pudiera entonces concluirse con la misma proposición que hace Cristiani a este respecto.⁷⁸

⁷⁵ A saber, la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la entonces Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las respectivas Delegaciones Federales.

⁷⁶ No necesariamente mediante una reglamentación legal o reglamentaria específica.

⁷⁷ Como pudieran ser simples acuerdos informales, circulares interpretando disposiciones legales o reglamentarias u otros mecanismos similares para revisar las generalidades de los procedimientos en cuestión.

⁷⁸ En realidad son varias las razones por las que en ocasiones se recomienda una legislación interna no obstante la existencia de normas claras y de carácter autoejecutivo. Entre ellas, la de extender los beneficios de un tratado a los nacionales de países que no son parte del tratado,

2. Normas autoejecutivas

En este caso estaríamos frente a normas jurídicas que, poseyendo validez formal, carecerían de eficacia por no ser cumplidas por los particulares ni aplicadas por el poder público por virtud de una falsa creencia; tal sería el caso de las disposiciones de un tratado que no se aplicaran por virtud de la creencia de que es necesario un acto de legislación interna, no obstante que del texto mismo de la norma se desprendería su carácter autoejecutivo. Para ellas valdría, desprendemos de los comentarios de García Maynez, la regla de que su obligatoriedad no queda destruida por el hecho de su inobservancia.⁷⁹ Y si bien dicho autor nos dice que un ordenamiento que en ningún caso fuese obedecido ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia, y que no es posible admitir el divorcio entre positividad y validez formal, también nos dice que la circunstancia de que una ley no sea obedecida no le quita a dicha ley su vigencia. Desde el punto de vista formal, afirma, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue.⁸⁰ El artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal, establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. La lectura del precepto revela la posibilidad de que una disposición legal conserve su vigencia aun cuando no sea cumplida ni aplicada, y obligue a todos los sujetos a quienes se dirige, incluso en la hipótesis de que exista una práctica opuesta a lo que ordena. Para que una ley pierda su vigencia, total o parcialmente, afirma, es indispensable que otra ulterior la abroge o derogue, ya de manera expresa, ya en forma presunta.⁸¹

De acuerdo con lo señalado por este autor, es posible concluir que si en la práctica las disposiciones de un tratado que tienen carácter autoejecutivo no se han cumplido por los particulares ni por las autoridades, por virtud de considerarlas no autoaplicativas o por cualquier otra circunstancia, no por ello deberán considerarse derogadas o inaplicables. En cualquier caso siempre será posible exigir su aplicación con los razonamientos a los que he hecho referencia, aun en el caso de precedentes judiciales o jurisprudencia en contrario.⁸²

3. Pacta sunt servanda

En virtud de que no todas las disposiciones de un tratado tienen carácter autoejecutivo, es importante precisar en qué casos nuestro país no está cum-

independientemente de que la no extensión de dichos beneficios a los nacionales de otros países pudiera considerarse en violación de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución.

⁷⁹ GARCÍA MAINEZ, Eduardo, *Op. cit.* (en nota 38) 45.

⁸⁰ *Ibidem*, 30 y 40.

⁸¹ *Loc. cit.*

⁸² De acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para tales efectos.

pliando con las obligaciones asumidas en un tratado, rompiendo en consecuencia con el principio *pacta sunt servanda*, “universalmente reconocido como norma fundamental del Derecho Internacional Público”.⁸³ Conforme con lo expuesto a lo largo de este estudio, si se trata de disposiciones que tienen carácter autoejecutivo, es evidente que nuestro país incurriría en responsabilidad internacional si no toma las medidas necesarias a efecto de que las autoridades judiciales o administrativas de nuestro país cumplan con las disposiciones correspondientes del tratado en los casos que sean sometidos a su consideración. En el caso de disposiciones que requieran legislación interna, en cambio, es evidente también que el Estado incurrirá en responsabilidad internacional sólo hasta que se dé como un hecho que no ha expedido la legislación especial que cumpla con sus compromisos internacionales.

De acuerdo con lo anterior, si en el tratado internacional no se ha señalado una fecha límite dentro de la cual el Estado deba expedir la legislación correspondiente, sería conveniente que en el decreto de aprobación del Senado de la República o en el promulgatorio del presidente de la República se estableciera un límite temporal al respecto, a efecto de que nuestro país pueda cumplir así con sus obligaciones de carácter internacional. En este sentido, en tanto no existan plazos dentro de los cuales se debe expedir la legislación que implemente las disposiciones de un tratado que no tengan carácter autoejecutivo y no haya transcurrido un lapso razonable de acuerdo con los usos del Derecho Internacional, no podrá considerarse que el Estado haya incumplido con sus compromisos internacionales y, consecuentemente, con el principio *pacta sunt servanda* que sustenta el cumplimiento de dichas obligaciones.

⁸³ RANGEL MEDINA, Horacio, *Op. cit.* (en nota 34) 80. Respecto de este principio César Sepúlveda nos dice que fue concebido cuando los autores positivistas modernos se percataron de los graves defectos de la tesis de la voluntad colectiva y de la autolimitación para sustentar el fundamento del Derecho Internacional. Tratando de encontrar una norma primaria que le diera validez a todo el Derecho, nos dice, los autores positivistas modernos se dedicaron a buscar un mejor fundamento sobre el cual descansar todo el sistema jurídico internacional, concluyendo César Sepúlveda que “la verdad es que la tesis de la norma *pacta sunt servanda* es insuficiente para explicar el fundamento del carácter obligatorio del Derecho Internacional. En mérito de ella, sin embargo, nos dice este autor, dicha tesis probó ser una transición benéfica en el largo camino que va de la doctrina que se funda en la voluntad de los Estados como única fuente del Derecho Internacional a la tesis más moderna que se funda en la soberanía impersonal del Estado. SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional* 51 y 56.